

Asunto: amicus curiae

Amparo en Revisión

CC. Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación PRESENTE

Comparecemos ante esta Ilustre Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN" o "Suprema Corte") con el fin de entregar el presente escrito en calidad de *amicas curiae*, en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución") y de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, conforme al artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "CADH").

I. OBJETO

El presente escrito tiene como objeto allegar argumentos de derecho a la Suprema Corte en la resolución del asunto citado al rubro. Demostramos que la actual política contra el uso de la planta del cannabis, basada en la fiscalización y prohibición, constituye una restricción indebida al derecho a la vida privada, incluyendo los derechos a la identidad, a la autonomía y al desarrollo personal, y por consiguiente, que el uso del derecho penal para sancionar su uso deviene en violaciones a la libertad personal. Con la presentación de este escrito exhortamos a esta Primera Sala de la Suprema Corte para que tome en consideración los estándares internacionales de derechos humanos que aquí se expresan al momento de resolver el asunto en mención.

El presente *amicus curiae* tiene relevancia en tanto que esta Suprema Corte liene la deligación de interpretar el marco constitucional aplicable al presente asunto a la luz de las normas de derechos humanos contenidas en fuentes internacionales, en términos del mandato del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución. Particularmente, atendiendo a los principios *pro personae*, así como los de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

II. INTERÉS DE LOS PROMOVENTES

La organización mexicana Espolea A.C. y las organizaciones nacionales e internacionales que suscriben el presente escrito en calidad de *amicus curiae* tienen un largo y serio trabajo en torno a la promoción y desarrollo de los derechos humanos. De manera particular, Espolea A.C. posee un programa de trabajo especializado en la revisión de las políticas de drogas a la luz del estado del arte científico en torno al cannabis y otras sustancias psicoactivas, así como la medición de los resultados que las políticas de drogas actuales han logrado en término de sus propios objetivos de política pública.

Las organizaciones adherentes al presente texto son, además, expertas en el análisis de las políticas de drogas y su vinculación con los derechos humanos a lo largo y ancho de América Latina y el Caribe. Por lo tanto, representan una vista multidisciplinaria desde la sociedad civil, la academia, la comunidad científica y las comunidades afectadas por las políticas de prohibición de las drogas, en particular del cannabis.

III. ESTRUCTURA DEL AMICUS CURIAE

Los argumentos de la presente opinión se expondrán en el siguiente orden: una primer sección (A) ofrece un recorrido por el derecho comparado referente al uso de la justicia penal para el control de consumo de cannabis; en la segunda sección (B) se analiza la prohibición del consumo del cannabis a la luz de los estándares internacionales relativos al derecho a la vida privada, incluyendo los derechos a la identidad, a la autonomía y al desarrollo de la personalidad; finalmente, en la tercer sección (C) se cuestiona el uso del sistema penal para el control del uso del cannabis a la luz de los estándares internacionales en materia de libertad personal.

A. El régimen internacional de fiscalización de sustancias psicoactivas: la sobreutilización del sistema penal.

Preocupada por el impacto en la salud pública que podría llegar a tener el uso de la planta del cannabis (coloquialmente referida como "marihuana") y otras sustancias psicoactivas, la comunidad internacional creó un régimen centralizado de fiscalización de dichas sustancia a través de la denominada Convención Única de Estupefacientes signada en 1961 (en lo

subsiguiente la Convención Única). Sin embargo, es importante llamar la atención sobre los diversos expertos médicos que el día de hoy reconocen que la fiscalización del cannabis en 1961 se dio en el marco de una exageración de los impactos negativos a la salud que puede tener la planta. El planta.

En este sentido, y con el avance de la ciencia e investigación en torno al cannabis durante los últimos 54 años, más de 21 jurisdicciones en el planeta reglamentan el día de hoy la producción, el trasiego y el consumo del cannabis a través de su legislación nacional.³ Es también por esto que la Comisión Global de Política de Drogas, que reúne a exjefes de Estado, alcaldes y otros oficiales de alto nivel de las Naciones Unidas, recientemente se pronunciaron a favor de la completa y efectiva despenalización de la posesión para consumo personal.⁴

A pesar de ello, la lógica de mercado que propone que la reducción de la oferta traerá como consecuencia la reducción de la demanda aún prevalece entre la opinión pública y los tomadores de decisión. Ello ha ocasionado el constante incremento de la utilización de la justicia penal con el objetivo ideal de reducir la demanda de la producción de sustancias psicoactivas fiscalizadas, incluyendo el cannabis. En algunos países en el sudeste asiático y el Medio Oriente, esta perspectiva se ha llevado al límite, haciendo uso de la pena de muerte para castigar la posesión simple de sustancias psicoactivas.⁵

Es sumamente importante resaltar, sin embargo, que el endurecimiento de las penas para la producción, el trasiego y el consumo no han logrado reducir ni la oferta ni la demanda de sustancias psicoactivas fiscalizadas, en particular del cannabis. Por el contrario, el cannabis es

¹ El régimen internacional de fiscalización de sustancias psicoactivas se sustenta en la Convención Única de Estupefacientes firmada en el seno de las Naciones Unidas en el año 1961, y posteriormente enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas suscrito en 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas adoptada en 1988.

² Gupta, Sanjay. "Why I changed my mind on weed". CNN. En línea: http://edition.cnn.com/2013/08/08/health/gupta-changed-mind-marijuana/

³ Rosmarin, A. and Eastwood, Niamh. "A quiet revolution: drug descriminalisation policies in practice across the globe". Release. En línea:

http://www.release.org.uk/sites/default/files/pdf/publications/Release Quiet Revolution 2013.pdf

⁴ Comisión Global de Política de Drogas. "Taking Control: Pathways to drug policies that work". En línea: http://www.gcdpsummary2014.com/#foreword-from-the-chair

⁵ Gallahue, Patrick. "The Death Penalty for Drug Offences: Global Overview 2011. Shared Responsibility and Shared Consequences". Harm Reduction International, 2011. En línea: http://www.ihra.net/files/2014/08/06/IHRA DeathPenaltyReport Sept2011 Web.pdf

el día de hoy la droga ilegal más comúnmente utilizada.⁶ Además, las cantidades de producción reportadas por el sistema de Naciones Unidas han aumentado de manera constante y observan hoy una tendencia positiva.⁷ Quizás más importante, los países que han despenalizado y descriminalizado la posesión de drogas como Portugal y Holanda, observan hoy prevalencias de uso del cannabis mucho menores que países que han endurecido las penas por consumo, como Estados Unidos.⁸

La utilización de penas desproporcionadas ha tenido consecuencias negativas más allá del aumento en la prevalencia de uso de sustancias fiscalizadas, particularmente del cannabis. El día de hoy la mayoría de las legislaciones en América Latina sancionan la producción, el tráfico y la posesión de cannabis con elevadas penas máximas de prisión entre los doce y los veinticinco años, de manera desproporcionada con respecto a otros delitos como violación sexual o incluso homicidio. Esto ha tenido como consecuencia la sobre-saturación del sistema de justicia penal, y ha creado una situación de hacinamiento en la mayor parte de las prisiones de la región, incluidas las de México, en su mayoría por consumidores simples y no violentos de cannabis. Aún más, el incremento de la violencia en los países productores y de tránsito es una consecuencia directa de las políticas de drogas basadas en la prohibición. 11

Esta desvinculación entre el desarrollo histórico del derecho internacional de los derechos humanos y el régimen internacional de fiscalización de sustancias psicoactivas, particularmente del cannabis, ha permitido la normalización de un sistema jurídico y normativo basado primordialmente en la criminalización de la posesión para consumo personal. 12 y una evidente

⁶ UNODC (2008) *World Drug Report*, Vienna: United Nations. En línea: www.unodc.org/documents/wdr/WDR 2008/WDR 2008 eng web.pdf

 ⁷ Ibid.
 8 Open Society Foundations. "Política sobre drogas en Portugal. Beneficios de la Descriminalización del

Consumo de Drogas". En línea: http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/Drug%20Policy%20in%20Portugal-Spanish-WEB.pdf

⁹ WOLA y TNI. "Sistemas Sobrecargados: Leyes de drogas y cárceles en América Latina". Washington Office for Latin America / Transnational Institute. Washington DC, 2010. pp. 91-92

¹⁰ Perez Correa, C. y Azaola, E. "Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social". CIDE, 2012.

¹¹ Werb, D., Rowell, G. Guyatt, G., Kerr, T., Montaner, J. y Wood, □E. (2010) 'Effect of Drug Law Enforcement on Drug-Related Violence: Evidence from a Scientific Review', International Journal of Drug Policy - doi:10.1016/j.drugpo.2011.02.002. Ver también Castillo, J.C., Mejía, D. y Restrepo, P. (2013) "Illegal Drug Markets and Violence in Mexico: The market forces beyond Calderon" http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/themes/gcdp_v1/ presentations/daniel_mejia.pdf

¹² Barret, D. y Nowak, M. "The United Nations and Drug Policy: Towards a human rights-based approach". IHRA. Londres, 2009.

ausencia de herramientas de salud pública para responder al fenómeno mismo del consumo de drogas.

En conclusión, un siglo de experiencia con la prohibición de las drogas nos enseña que a menudo ésta puede ser contraproducente, tanto por fracasar en la reducción de los daños que se propone eliminar, como por crear un cúmulo de catastróficas consecuencias imprevistas. Las dimensiones de este fracaso han quedado registradas en detalle por muchos cientos de evaluaciones mesuradas, independientes y objetivas, emprendidas durante muchas décadas por comités del gobierno, académicos y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo.

A menudo se cita la reducción en la disponibilidad como una meta primordial de las políticas pero sorprendentemente, el concepto de disponibilidad ha sido muy mal explorado y expresado. Casi no se ha recogido información de manera sistemática sobre disponibilidad de drogas en país alguno y comúnmente se levanta la información mediante mediciones por indicadores sustitutos sin mayor significación, como los niveles de incautaciones de drogas. Sin embargo, generalmente se reconoce que la disponibilidad se ha venido incrementando pese a los cada vez mayores recursos dirigidos a la reducción de la oferta.

Finalmente, cada día es más claro que las consecuencias de un mercado ilícito regido exclusivamente por la necesidad de maximizar la ganancia (por parte de organizaciones criminales) implican sustancias ilegales cada vez más baratas y de menor calidad. Esto quiere decir que, cuando el control que ejercen los especuladores criminales sea reemplazado por la descriminalización y luego un régimen legal controlado por autoridades de salud pública del Estado, es de esperar un acceso mucho menor, más rígido y con versiones mucho menos potentes de estas sustancias, en especial de cannabis.

B. Estándares de derechos humanos relativos al derecho a la vida privada, incluyendo los derechos a la identidad, a la autonomía y al desarrollo de la personalidad

Diversos instrumentos internacionales garantizan el derecho de toda persona a la intimidad y la vida privada. La jurisprudencia reciente tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CorteIDH") como del Comité de Derechos Humanos (en lo sucesivo "ComitéDH") ha desarrollado el alcance y contenido de los mismos, concluyendo que su

protección abarca necesariamente los derechos a la identidad, a la autonomía y al desarrollo de la personalidad. ¹³

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

- "Artículo 11. Protección y Honra y de la Dignidad
- "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- "3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "Pacto Internacional") reconoce en su artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17.

- "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- "2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

La Corte Interamericana ha reconocido que el derecho a la vida privada va más allá del mero respeto a la privacidad que implica la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares. La vida privada, según la definición enunciada por dicho Tribunal, es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y

¹³ CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros "Fertilización in Vitro" vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, No. 257. párr. 143; CorteIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216. párr. 119; CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C, No. 254. párr. 162

comprende, entre otros aspectos, la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. 14

En este sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad protegido por el artículo 11 de la Convención se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones arbitrarias o abusivas por parte de terceros o de la autoridad pública. ¹⁵ Por ello, según la Corte, se entiende que el concepto de libertad protegido por la CADH va incluso ligado a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. ¹⁶

A este respecto, la CorteIDH ha establecido que el derecho a la vida privada engloba aspectos del derecho a la identidad física y social, el desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, componentes interrelacionadas entre sí que se encuentran igualmente protegidos por la Convención Americana.¹⁷

El derecho a la identidad, en tanto componente del derecho a la vida privada, ha sido conceptualizado por la Corte Interamericana como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". ¹⁸ Es así que, en palabras de la CorteIDH, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. ¹⁹

Es importante resaltar que, si bien la jurisprudencia internacional ha destacado la importancia especial que entraña el derecho a la identidad durante la niñez por su esencialidad para el

¹⁴ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Op. Cit. párr. 162

¹⁵ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Op. Cit. párr. 161.

¹⁶ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Op. Cit. párr. 136

¹⁷ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, *Op. Cit.* párr. 135. Así ha sido interpretado también de forma amplia por diversos tribunales internacionales de derechos humanos, tal como lo destaca la misma Corte Interamericana en su sentencia. *Cfr.* T.E.D.H., *Caso Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido*, (No. 21627/93; 21826/93; 21974/93), Sentencia de 19 de febrero de 1997, párr. 36. Caso *Dudgeon Vs. Reino Unido*, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 52, y *Caso A.D.T. Vs. Reino Unido*, (No. 35765/97), Sentencia de 31 de Julio de 2000. Final, 31 de octubre de 2000, párr. 23.

¹⁸ Ver caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221. Párr. 122

¹⁹ Ver caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232. Párr. 113

desarrollo de la persona, la CorteIDH ha determinado que éste "no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años". ²⁰ Por ello, ha concluído la Corte, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

El libre desarrollo de la personalidad, el segundo componente que la CorteIDH ha establecido como integrantes del concepto de vida privada, incluye una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo. Así, además de incluir la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, debe contemplar el derecho a determinar su propia identidad y a definir sus propias relaciones personales, incluyendo la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás.²¹

El principio de autonomía, contemplado como parte esencial del derecho a la vida privada, supone así que las personas poseen la capacidad de conducir su vida, de resolver sobre la mejor forma de hacerlo y de valerse de los medios e instrumentos para este fin, los cuales son seleccionados y utilizados con libertad. La autonomía personal, en palabras del Juez de la CorteIDH, Sergio García Ramírez, debe ser entendida como "prenda de madurez y condición de libertad". ²²

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado en su jurisprudencia que "la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola". Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto Internacional, cualquier injerencia en la vida privada debe apegarse a los principios de legalidad y razonabilidad, entendida ésta última como criterio para evitar la arbitrariedad en su aplicación, incluso si la injerencia estuviese prevista por ley. 24

El Comité de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de desarrollar su jurisprudencia sobre la arbitrariedad en la vida privada en diversas ocasiones. Al respecto, el Comité ha reiterado

²⁰ Ver caso Contreras y otros vs. El Salvador. Op. Cit. Párr. 113

²³ Ver caso Coeriel et al vs. Países Bajos. ComitéDH; párr. 10.2

 ²¹ Ver caso Artavia Murillo y otros "Fertilización in Vitro" vs. Costa Rica, Op. Cit. párr. 143; caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. Cit. párr. 119; caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Op. Cit. párr. 162
 ²² Ver Voto Razonado del Juez García Ramírez en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil, CorteIDH: párr. 10

²⁴ ComitéDH. Observación General Nº 16, Derecho a la intimidad (artículo 17). Párr. 3-4

que "el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso". ²⁵ Para el Comité, aquellas injerencias a la vida privada basadas en la salud pública o la moral no son justificables en tanto no superen la prueba de lo que resulta razonable. ²⁶

Este estándar se encuentra reforzado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha reiterado que, con el fin de no incurrir en restricciones abusivas o arbitrarias, cualquier injerencia en la vida privada debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática. ²⁷ La decisión de una persona de consumir cannabis debe, por lo tanto, entenderse en el contexto del derecho de todo individuo a definir libremente el desarrollo de su personalidad, como parte de las decisiones que una persona puede tomar sobre sí misma.

Es por ello que la utilización del sistema de justicia penal para el control del cannabis debe ser entendido como un acto de restricción de la autonomía personal bajo un actuar opresor del Estado, en un supuesto afán de beneficiar o proteger a las personas estableciendo lo que les conviene y anticipando sus decisiones.

El derecho a la libertad debe ser entendido en un sentido amplio, tal como se proyecta a lo largo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual según la propia CorteIDH, "constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones". ²⁸ Por ende, el concepto de libertad desarrollado en la jurisprudencia de la CoIDH debe abarcar también la protección de las personas que consumen cannabis, quienes deben poder decidir libremente hacer uso o no de la sustancia, enmarcando esta práctica en la búsqueda de experiencias relacionadas con el sentido que pretendan darle a su vida.

C. El uso del sistema penal para sancionar el uso de cannabis: Estándares internacionales relativos al derecho a la libertad personal.

²⁵ ComitéDH. Caso Toonen vs. Australia. Párr. 8.2

²⁶ ComitéDH. Caso Toonen vs. Australia. Párr. 8.6

²⁷ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Op. Cit. párr. 164

²⁸ Ver caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170. párr. 52

El régimen de prohibición está basado primordialmente en el uso del sistema penal como herramienta central para responder al problema del consumo de sustancias psicoactivas, incluido el cannabis, para supuestamente proteger con ello la salud pública. Este sistema ha implicado la criminalización de quienes utilizan cannabis, lo cual va más allá del propio proceso penal, pues impacta también otros múltiples derechos interdependientes.

El marco normativo de México faculta al sistema penal para el control y fiscalización de las sustancias psicoactivas amparado bajo la justificación de la salud pública²⁹ y la protección constitucional de dicho derecho contenida en el artículo 4°. ³⁰ A partir de ello se han desarrollado una amplia gama de tipos penales que regulan aquellas conductas que giran en torno a las drogas. Mal denominados como "delitos contra la salud", ³¹ estos tipos penales están caracterizados por el uso de penas de prisión excepcionalmente largas. Si bien en México la regulación administrativa sobre las drogas forma parte del ámbito de salubridad general, su atención ha recaído principalmente en el derecho penal como herramienta central para la protección del derecho a la salud.

Privar a una persona de su libertad es uno de los poderes más invasivos y represivos de los que dispone el Estado. La forma en que se ejerce dicho poder punitivo debe estar regulado de manera tal que simultáneamente se garantice la seguridad pública y se respeten los derechos humanos. Empero, la utilización del sistema penal como instrumento principal para el control del uso cannabis revela importantes incompatibilidades con un régimen democrático basado en los derechos humanos. La supuesta excepcionalidad del uso del sistema penal ha sido menoscabada en el contexto de la "guerra contra las drogas", en el que el consumo de cannabis se vuelve por sí mismo punible. El sistema de sanciones penales se ha convertido en la regla y no la excepción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad en reiteradas ocasiones de pronunciarse sobre el marco en el cual se debiera dar la utilización del sistema penal en un

³⁰ El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

²⁹ El artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Salud dispone como materia de salubridad general "la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia"

³¹ El título séptimo del Código Penal Federal, denominado Delitos contra la Salud, incluye diversos tipos penales en sus artículos 193 a 199. Entre otras conductas penadas, resulta importante destacar la producción, transporte tráfico, comercio, suministro o prescripción de narcóticos; la publicidad o propaganda de su uso; siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola, hongos alucinógenos peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

Estado democrático de Derecho. El uso del derecho penal, según la Corte, es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto a una conducta ilícita. Su uso, al ser una expresión de la potestad punitiva del Estado, implica el menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. 33

Para que la utilización del sistema penal sea compatible con un régimen democrático, la Corte ha sido enfática en señalar que éste debe respetar y responder a los principios de mínima intervención y *ultima ratio*. ³⁴ Ello implica, en primer término, que el derecho penal debe ser utilizado de forma subsidiaria, una vez que el resto de las medidas legales o procesales han demostrado no funcionar. Asimismo, en virtud del principio de *ultima ratio*, el sistema penal deberá aplicarse únicamente como el último recurso disponible por el Estado.

En el caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la CorteIDH concluyó lo siguiente:

"En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan el peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado." 35

Bajo el argumento de la excepcionalidad del crimen organizado y la complejidad para su persecución, diversos países en la región han impulsado diversas reformas para dotar de mayores facultades al Estado en la "lucha contra las drogas". La tendencia de las últimas décadas de persecución y criminalización del uso del cannabis se ha visto reforzada con la instrumentación de un sistema penal de excepción para el combate al narcotráfico.

El régimen prohibicionista, al basarse primordialmente en el uso del sistema penal para responder a la prevalencia del uso del cannabis, y supuestamente proteger así la salud pública, ha derivado directamente en la criminalización de quienes utilizan esta sustancia. En este marco, la supuesta excepcionalidad de la delincuencia organizada y la complejidad para su

³⁵ Ver caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Op. Cit. párr. 73

³² Ver caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 111. párr. 104; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135. párr. 79; caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177. párr. 76

 ³³ Ver caso Lori Berenson vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119. párr. 101; caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C, No. 137. párr. 223
 ³⁴ Ver caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, No. 207. párr. 73

combate se ha utilizado como excusa para justificar el desarrollo de un orden jurídico y normativo laxo que otorga mayores facultades al Estado para hacer frente a la emergencia que representa la delincuencia organizada. Se ha concedido la utilización del poder punitivo del Estado en una de sus formas más agresivas, violentando diversos derechos consagrados en la Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos.³⁶

El empleo de la vía penal debe corresponder únicamente a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes y guarden relación con la magnitud del daño inferido.37 Es decir, el uso del sistema penal debe estar regido por los principios de necesidad y proporcionalidad. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que una privación de la libertad puede resultar contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si ésta no se ajusta a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, incluso cuando esté contemplada por la ley.³⁸

La imposición de sanciones penales y privativas de la libertad por delitos relacionados con el uso de cannabis es cuestionable, como ya lo ha dicho el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Salud. 39 La criminalización del consumo de cannabis, al no representar una prioridad de salud pública y ser precisamente éste el bien jurídico que se pretende tutelar, resulta desproporcional en tanto que no cumple con su finalidad primaria de prevenir los daños a la salud. Más aún, el enfoque prohibicionista ha acarreado mayores daños a la salud al no permitir una efectiva fiscalización del cannabis que facilite la accesibilidad a aquellos pacientes que requieran de ellas. 40 Esto al tiempo que ha aumentado los riesgos y daños asociados al consumo e incluso ha favorecido métodos riesgosos para su uso. 41

La utilización del sistema de justicia penal para el control del uso de las sustancias psicoactivas fiscalizadas, incluido el cannabis, ha sido cuestionado por diversos mecanismos internacionales

⁴¹ *Ibid.* párr. 14-16

³⁶ Riquert, Fabián L. y Palacios, Leonardo P. "El Derecho Penal del Enemigo o las excepciones permanentes", en *La Ley, Revista Universitaria*. Año V, Nº 3. Junio 2003. Pp. 5 ³⁷ *Ver* caso Kimel vs. Argentina. *Op. Cit.* párr. 76; caso Usón Ramírez vs. Venezuela. *Op. Cit.* párr. 67

³⁸ ComitéDH. Observación General Nº 35, Derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9). Párr. 12 ³⁹ RE Salud. "Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Anand Grover". Asamblea General de las Naciones Unidas. 6 de agosto de 2010. Clave A/65/255, párr. 7

⁴⁰ Human Rights Watch. "Cuidar cuando no es posible curar: Asegurando el derecho a los cuidados paliativos en México". Human Rights Watch, Nueva York. Octubre, 2014.

de derechos humanos debido a su falta de proporcionalidad, necesidad y conveniencia. ⁴² En particular, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha dado analizado la utilización de la justicia penal en delitos relacionados con el uso del cannabis y otras sustancias psicoactivas, encontrando indicios preocupantes de instancias de detenciones arbitrarias debido a la sobre-utilización de la prisión preventiva en delitos relacionados con drogas, la desproporcionalidad de las penas y la excesiva aplicación de la pena de prisión. ⁴³

En conclusión, la criminalización de ciertas actividades contradice el principio de libertad protegido por la CADH. Merece la pena en este sentido comparar el actuar del Estado frente a otra serie de actividades comparables que implican riesgos o autolesiones por parte de adultos que emprenden bajo su propia decisión, como la práctica de deportes de riesgo, relaciones sexuales sin protección, o incluso el consumo de drogas legales como el alcohol y el tabaco. Estas actividades pueden no ser sabias, e incluso pueden ser desalentadas activamente, pero no deben recaer bajo el actuar represivo del Estado y su criminalización.

CONCLUSIÓN

El presente escrito en calidad de *amicus curiae* presentó argumentos para demostrar que la política de drogas basada en la prohibición, al recaer mayormente en la utilización del sistema de justicia penal, contraviene el derecho a la vida privada, incluyendo los derechos a la identidad, a la autonomía y al desarrollo personal, y por consiguiente, deviene en violaciones a la libertad personal.

La falta de escrutinio de los derechos humanos en muchas regiones productoras y de tránsito ha creado una cultura de impunidad en la que la tortura, las desapariciones forzadas, la violación sexual, las ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones graves a los derechos humanos se han normalizado en un contexto de violencia generalizada en el marco de la estrategia de "guerra contra las drogas". A medida que se intensifican las situaciones de conflicto, la capacidad de las y los ciudadanos para ejercer sus derechos se ve socavada ante estrategias estatales de carácter represivo.

⁴³ Ver Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (16 de febrero de 2009), clave A/HRC/10/21, párr. 49

⁴² Ver ComitéDH. Observación General Nº 35, Op. Cit. Párr. 40; Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (24 de diciembre de 2012), clave A/HRC/22/44, párr. 61

Resulta por ello de primordial importancia el análisis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará en cuanto a las restricciones impuestas por el Estado mexicano, y en mayor medida, de la actual estrategia de control y fiscalización del cannabis en el país.

IV. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos y fundados en el presente escrito, respetuosamente se solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito en calidad de amicus curiae.

SEGUNDO. En su oportunidad, revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo que se impetra por los quejosos.

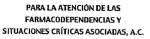
México, D.F., a 20 de febrero de 2015

CDARI The Caribbean Drug and Alcohol Research Institute













Asociación civil para el estudio y atención de problemas relacionados con las drogas



























